



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL

#### MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO GRICELDA ARAGON DE GIL contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M, y MUNICIPIO DE IBAGUÉ - RAD. 2016-0381

En Ibagué, siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), de hoy doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de cuatro (4) de octubre de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### Parte demandante:

**DAIRO HUMBERTO BONILLA CORDOBA**, quien se encuentra plenamente identificado en el expediente, y se encuentra reconocido como apoderado de la parte actora.

#### Parte demandada:

**PAOLA PATRICIA VARON VARGAS**, quien se encuentra plenamente identificada y actúa como apoderada reconocida de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. No obstante se advierte que a folio 75 a 77, obra escrito suscrito por la citada profesional del derecho renunciando al poder conferido, por lo que al encontrarse acreditado el requisito establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada.

Previo a la audiencia allegaron memorial poder conferido por el Delegado de la Ministra de Educación al doctor **MICHAEL ANDRES VEGA DE VIA** identificado con C.C. No. 80.041.299 y Tarjeta profesional No. 226.101 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la entidad en el presente proceso, en tal sentido se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido. A esta audiencia se hace presente la doctora **ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.486.699 y T.P. No. 210511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó memorial de sustitución otorgado por el doctor Vega Devia, en tal sentido se le reconoce personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SANDRA LUCIA SALAS ARROYAVE** identificada y reconocida como apoderada del Municipio de Ibagué.

#### Ministerio Público:

**YEISON RENE SANCHEZ BONILLA** procurador Judicial 105 delegado ante lo administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

### SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiestan: SIN OBSERVACIONES. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

### EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en su escrito de contestación visible a folios 52 a 55 del expediente propuso como excepciones: Prescripción, Inexistencia de la vulneración de principios legales, y la innominada. Por su parte, la apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, en su escrito de contestación, visible a folios 40 a 44 del expediente propuso como excepción la denominada genérica. Teniendo en cuenta que no propusieron excepciones previas no hay lugar a pronunciamiento alguno, en lo que respecta a las demás excepciones se resolverán conjuntamente con la decisión que ponga fin a la instancia; en cuanto a la excepción de prescripción se analizará en el evento en que demandante llegase a tener derecho a la reliquidación de su mesada pensional. Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se corre traslado a las partes presente. SIN RECURSO

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Proctenden se declare la nulidad del oficio 2015 EE7741 del 24 de julio de 2015, a través del cual la secretaría de Educación Municipal despacha en forma desfavorable la solicitud de reajuste, revisión y/o reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reajuste, revisión y/o reliquidación de la pensión de jubilación por factores salariales junto con el valor retroactivo que se pudiese generar, reconocida mediante la Resolución No. 0297 del 14 de junio de 2006, valores debidamente indexados, incluyendo todos los factores salariales devengados por la señora GRICELDA ARAGON DE GIL, durante el año de servicios inmediatamente anterior a la adquisición del status tales como sueldo, prima de navidad, prima de vacaciones, con efectividad a partir del 29 de enero de 2006, así como que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 y ss. de la Ley 1437 de 2011, y se condene en costas. Resulta entonces procedente indicar que la parte demandada se opone a la prosperidad y todas y cada una de las pretensiones de la demanda; y se pronuncia respecto a los hechos de la siguiente forma: MUNICIPIO DE IBAGUÉ da por ciertos los hechos 1º, 2º, y 3º según consta en los anexos de la demanda; por su parte la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dio por ciertos los hechos de la demanda, según prueba obrante en el expediente, no obstante señala que para la fecha de entrada en vigencia de la ley 33 de 1985, el accionante no reunía el tiempo de servicio



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

requerido, por lo que ora dable liquidar su mesada pensional teniendo en cuenta únicamente los factores que sirvieron de base para efectuar aportes para pensión. Una vez analizados los argumentos expuestos tanto en la demanda y como en las contestaciones, el litigio queda fijado en determinar: "Si, la demandante tiene derecho a que se le reajuste su mesada pensional con la inclusión del todos los factores devengados durante el último año de servicios anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionado, esto es, el 28 de enero de 2006."

### CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien manifestó: La directriz del comité de conciliación 7 de octubre de 2016 es no presentar formula de arreglo, y aporta certificación 2 folios, la apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, indicó: la directriz del comité de conciliación 12 de octubre de 2016, no tener animo conciliatorio, allega acta. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la Demandante quien señalo: Sin ningún pronunciamiento. Ministerio público en atención a que no hay ánimo conciliatorio no tengo manifestación que hacer. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.

### MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### PRUEBAS

#### Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 10 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

#### Parte demandada

- NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FPSM

No allegó pruebas.

NIEGUESE la prueba solicitada en el acápite prueba de oficio vista a folio 55 del expediente por cuanto los antecedentes administrativos deben ser allegados por la parte demandada.

- MUNICIPIO DE IBAGUÉ

No solicitó ni allegó pruebas.

Téngase por incorporado el expediente administrativo de la señora GRICELDA ARAGON DE GIL, obrante a folios 98 a 109 del expediente, quedando a disposición de las partes, a fin de



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas a practicar se declara cerrado el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes presentes y al Ministerio Público: Parte Demandante CONFORME Parte Demandada - NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FPSM: SIN RECURSOS Parte Demanda - MUNICIPIO DE IBAGUÉ. CONFORME MINISTERIO PUBLICO: CONFORME

En firme esta decisión, se tiene por superada esta etapa.

### CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, si no que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, Sin recursos.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte Demandante: Inicia al Minuto 9:12 Termina al minuto: 9:18 se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, solicita se acceda a las pretensiones.

Parte Demandada: -

NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FPSM: Inicia al Minuto 9:23 Termina al minuto: 9:57 se ratifica en la contestación y la excepciones propuestas, solicitando se nieguen las pretensiones

MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Inicia al Minuto 9:42 y Termina al minuto: 9:57 se ratifica en la contestación y la excepción propuesta, solicitando se nieguen las pretensiones respecto del ente territorial por cuanto no le es dable el reconocimiento pretendido

MINISTERIO PÚBLICO: Rinde concepto favorable a las pretensiones de la parte actora, para lo cual realiza recuento normativo sobre las disposiciones que regula el régimen pensional de los docentes, así como se apoya en la jurisprudencia actual del Consejo de Estado. Inicia al minuto 10:01 Termina 14:49

### SENTENCIA ORAL -

Una vez escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, se procede a dictar sentencia.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, se encuentran acreditado en el expediente los siguientes hechos:

1. Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Ibagué mediante Resolución N° 0297 del 14 de junio de 2006, reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación a favor de la señora GRICELDA ARAGON DE GIL (fls 3 a 4 y 64,65), efectiva a partir del 29 de enero de 2006. (fls. 2-3 y 105 -106) – Advirtió el despacho que la parte actora allegó en forma incompleta el documento correspondiente al acto administrativo; no obstante, teniendo en cuenta que la entidad demandada allegó los documentos relacionados con el expediente administrativo de la demandante, y en él se observa que allegaron el documento faltante se analizará en conjunto. Esto en virtud del principio de economía procesal. En dicha resolución se afirmaron como hechos demostrados los siguientes:
  - Que la demandante era docente de vinculación Nacional
  - Que nació el 28 de enero de 1951 e ingresó el 6 de marzo de 1970.
  - Que adquirió el status el 28 de enero de 2006, fecha en que la que se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por ello, se le reconoció la pensión a partir del 29 de enero de 2006.
  - Que para liquidar la mesada pensional sólo se tuvo en cuenta: el sueldo básico devengado en el último año de servicios anterior a la adquisición del status.
2. Igualmente, se encuentra acreditado que en el período comprendido entre el 27 de enero de 2005 y el 28 de enero de 2006, la demandante devengó: Salario, otras primas, prima de navidad y prima de vacaciones (Fls. 9 frente y vuelto)
3. Que el demandante a través de escrito radicado bajo el No. 2015PQR4536 del 02 de marzo de 2015, solicitó al Secretario de Educación municipal la reliquidación de su pensión de jubilación, (fls.4y5), y que dicha solicitud no fue acogida mediante el acto administrativo demandado (Fls. 6,7)
4. De los documentos obrantes en el expediente administrativo, se desprende que la demandante continuó prestando sus servicios hasta el 13 de enero de 2015, fecha en que se retiró definitivamente del servicio, razón por la que con fundamento en lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y el Decreto 1160 de 1989, se reliquidó su mesada pensional teniendo en cuenta el salario devengado en el último año de servicios, sin que le tuvieran en cuenta la prima de alimentación, navidad y vacaciones. (fls. 98-109)

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

Consideraciones:

**Tesis del Demandante:**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

La demandante tiene derecho a que la pensión de jubilación reconocida mediante resolución No. 0297 del 14 de junio de 2006, le sean incluidos todos los factores salariales devengados por el demandante durante el último año de servicios a la adquisición del status de pensionado.

### Tesis de la Demandada:

- **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FPSM:** La demandante no tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación, pues la misma fue reconocida en debida forma, y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y Decreto 1158 de 1998, normas según las cuales solo se pueden incluir los factores que sirvieron de base para efectuar aportes a pensión.
- **MUNICIPIO DE IBAGUÉ:** La entidad territorial no tiene la facultad legal ni la calidad de entidad pagadora de las prestaciones sociales de los docentes y tampoco tiene a cargo como función propia y autónoma el reconocimiento del derecho reclamado.
- **MINISTERIO PUBLICO –** Es posible acceder a las pretensiones de la demanda con base en lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia del consejo de estado

### **Conclusión:**

La demandante tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación incluyendo además del sueldo, otras primas, prima de navidad, y prima de vacaciones devengados durante el último año de servicios anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada.

**Fundamentos Legales:** Ley 91 de 1989, Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Decreto 1045 de 1978, Ley 962 de 2005, y Jurisprudencia del Consejo de Estado

Las normas que han regido la situación prestacional de los docentes en síntesis son:

A través de la ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, sin personería y autonomía administrativa, encargada de atender los asuntos prestacionales de los docentes.

En el artículo 1º, estableció los alcances de los efectos de dicha ley, y en el artículo 15º inciso 2 del numeral 1 de La Ley 91 de 1989 estableció que los docentes nacionalizado y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley

En este mismo sentido, la citada ley al referirse a las pensiones del personal docente, indicó en el Literal B numeral 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, que los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y **nacionalizados**, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

Es claro entonces que para determinar el régimen pensional aplicable a la demandante debe acudir a la fecha de vinculación, en el presente caso tal como se indicó en precedencia la demandante se vinculó como docente el 6 de marzo de 1970, por lo que con base en lo citado anteriormente debe aplicarse el régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, que no es otro que el previsto en la Ley 33 y 62 de 1985.

En efecto, el artículo 1° de la ley 33 de 1985 señala que el empleado que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Por su parte, la Ley 62 de 1985, con relación al mismo tema, indicó:

*"Artículo 1° Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que provean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."*

A su vez, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, indicó que quienes figuraren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de prestaciones económicas, mantienen el régimen prestacional de que venían gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Luego de realizar interpretación armónica de las anteriores disposiciones, es viable concluir que las pensiones reconocidas bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, se liquidarían con fundamento en el salario promedio que haya servido de base para realizar los aportes, que no son otros que los expresamente previstos en la Ley 62 de 1985.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los factores salariales y la interpretación que debe darse a la Ley 33 y 62 de 1985, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación:

*"Sin embargo, respecto de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, ésta Corporación, en sus Subsecciones A y B de la Sección Segunda, ha presentado criterios oscilantes respecto del alcance del citado artículo 3° de la Ley 33 de 1985, pues mientras en algunas ocasiones se consideró que al momento de liquidar la pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador, en otras se expresó que sólo podían incluirse aquellos sobre los*

1 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 4 de agosto de 2010. Radicado: 25300232500720060790901. Número interno: 0112-2309. Consejera Ponente Dr. Vicki Henrriquez Alvarado



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

cuales se hubieran realizado los aportes; y finalmente se expuso que únicamente podían tenerse en cuenta los taxativamente enlistados en la norma.

(...)

*De acuerdo con el anterior marco imperativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favoreabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación amba a la conclusión que la ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.*

A reglón seguido, señalo:

*"Así, si bien es cierto que, la norma aplicable al presente caso es la Ley 33 modificada por la Ley 62 de 1985 y no el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, también lo es que, ambas disposiciones tienen como finalidad establecer la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación, por lo cual, teniendo en cuenta los principios, derechos y deberes consagrados por la Constitución Política en materia laboral, es válido otorgar ambos preceptos normativos alcances similares en lo que respecta al ingreso de liquidación pensional."*

En este sentido es viable indicar que en el citado pronunciamiento, se hizo énfasis, en que al realizar un interpretación taxativa de las la Leyes 33 y 62 de 1985, vulnera los principios de progresividad, igualdad, y primacía de la realidad sobre las formas. En consecuencia, el listado traído por estas disposiciones debe ser entendido como enunciativo y no taxativo, por lo que es posible incluir otros factores salariales percibidos por el trabajador durante el año anterior a la adquisición del status pensional.

Finalmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso advirtió que **ni las vacaciones ni la bonificación por recreación constituyen factor salarial para efectos prestacionales**, toda vez que las mismas no son salario ni prestación, pues no son percibidas por el empleado como contraprestación directa del el servicio prestado.

En este sentido es viable indicar que en el citado pronunciamiento, se hizo énfasis, en que al realizar un interpretación taxativa de las la Leyes 33 y 62 de 1985, vulnera los principios de progresividad, igualdad, y primacía de la realidad sobre las formas. **En consecuencia, el listado traído por estas disposiciones debe ser entendido como enunciativo y no taxativo, por lo que es posible incluir otros factores salariales percibidos por el trabajador durante el año anterior a la adquisición del status pensional o retiro del servicio.**

Aclarado lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, encontramos entonces que la señora GRICELDA ARAGON DE GIL prestó sus servicios como docente durante el periodo comprendido entre el 6 de marzo de 1970 y el 28 de enero de 2006 (fecha en que adquirió su status) según se desprende de la Resolución N° 0297 de 2006 por medio de la cual se le reconoció la prestación pensional objeto de debate, vista a folios 2,3 y 105 y 106 del expediente, y la pensión de jubilación, se reconoció con efectos a partir del 29 de enero de 2006.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Así mismo se advierte, que mediante Resolución N° 0297 de 2006, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció a la demandante una pensión vitalicia de jubilación, en cuantía de \$808.517,00, teniendo en cuenta para ello únicamente el sueldo devengado.

Ahora bien, como anteriormente se dijo la señora GRICELDA ARAGON DE GIL adquirió el status de pensionada, el 29 de enero de 2006, y según se desprende de la certificación de salarios expedida por la secretaria de Educación Municipal durante el último año previo a la adquisición del status, es decir, entre el 27 de enero de 2005 y el 28 de enero de 2006, percibió los siguientes emolumentos: **sueldo, otras primas, prima de vacaciones y prima de navidad; y se retiró definitivamente del servicio el 13 de enero de 2015.**

De acuerdo con lo anterior, es viable concluir que a la demandante le son aplicables las Leyes 33 y 62 de 1985, siendo menester indicar que no se hallaba inmersa en ninguna de las causales de excepción consagradas en la Ley 33 de 1985, razón por la cual su mesada en principio debía ser liquidada únicamente con los factores salariales allí enlistados.

Sin embargo y como anteriormente se mencionó, el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado, aplicable por virtud principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, permite deducir que la demandante tiene derecho a que su mesada pensional sea liquidada con inclusión de todos los factores salariales de que trata el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Establecido lo anterior, y como quiera que a la demandante no se le tuvo en cuenta el factor denominado: otras primas (certificación laboral), prima de navidad, y la prima de vacaciones, factores que fueron certificados por el empleador como devengado dentro del año anterior a obtener el status de pensionada, resulta más que evidente que tiene derecho a su inclusión y computo en la pensión de jubilación, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Debe advertirse a la entidad demandada que deberá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno en materia pensional, dichos montos deberán ser indexados con la misma fórmula que más adelante se expondrá.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanan de derechos laborales prescriben al término de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor.

En el presente caso se observa, que la demandante adquirió su status pensional el 28 de enero de 2006, y elevó petición solicitando el reajuste de su pensión el día 2 de marzo de 2015<sup>2</sup>, por lo tanto, las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 2 de marzo de 2012 se encontrarían prescritas. En consecuencia, en la parte resolutive de la sentencia, se dispondrá el pago a partir de esta última fecha.

<sup>1</sup> Ver folio 9

<sup>2</sup> Ver folios 6, 7



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Decantado lo anterior, y recapitulando lo dicho deberá decirse que a título de restablecimiento del derecho se deberá efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de otras primas, la prima de navidad, y la prima de vacaciones, tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste, de las mesadas pensionales de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a las mesadas no prescritas de conformidad con lo expuesto en la parte precadente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

Recapitulando, tenemos que se declarará que tanto al Municipio de Ibagué como a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son responsables administrativamente, pero será el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el que será afectado presupuestalmente para el pago de la condena.

En consecuencia, se ordenará al Municipio de Ibagué, y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de Jubilación de la señora GRICELDA ARAGON DE GIL incluyendo como factor salarial: **otras primas, la prima de navidad, y la prima de vacaciones** devengadas por la demandante, en el año anterior a la fecha en que adquirió su status de pensionada, esto es, entre **el 27 de enero de 2005 y el 28 de enero de 2006**.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2., del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense las costas.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO denominada prescripción, respecto a la mesadas pensionales causadas con anterioridad al 2 de marzo de 2012, si los hubiere.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del oficio No. 2015 EE7741 del 24 de julio de 2015, expedido por la Secretaría de Educación Municipal, mediante la cual se negó el reajuste de la pensión de jubilación de la señora GRICELDA ARAGON DE GIL, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO: DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No.0297 del 14 de junio de 2006, expedida por el Secretario de Educación Municipal, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de Jubilación a la señora GRICELDA ARAGON DE GIL, únicamente en lo que respecta a los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la pensión de vejez, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

**CUARTO:** A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, y al MUNICIPIO DE IBAGUÉ a reajustar y pagar a la señora GRICELDA ARAGON DE GIL identificado con C.C.No.28.934.148, la pensión de Jubilación, para lo cual se adicionará a los valores ya reconocidos, la doceava parte del factor denominado **otras primas, prima de vacaciones y prima de navidad**, devengados durante el año anterior a adquirir el status, esto es **del 27 de enero de 2005 y el 28 de enero de 2006**. Prevéngase que será el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el que será afectado presupuestalmente para el pago de la condena.

**QUINTO:** Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

**SEXTO:** Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

**SEPTIMO:** La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente,



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

**OCTAVO:** Condenar en costas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor de la parte actora. Para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.- Por secretaría liquídense las costas.

**NOVENO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.

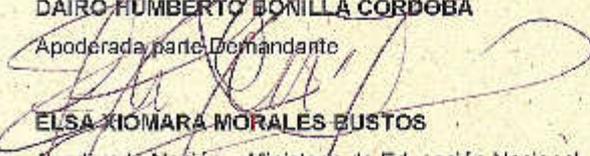
**DECIMO:** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

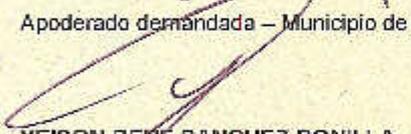
Se termina la audiencia siendo las cuatro y treinta y nueve (4:39 pm) minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
**CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS**  
Juez

  
**DAIRO HUMBERTO BONILLA CORDOBA**  
Apoderada parte Demandante

  
**ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS**  
Apoderada Nación – Ministerio de Educación Nacional

  
**SANDRA LUCIA SALAS ARROYAVE**  
Apoderado demandada – Municipio de Ibagué

  
**YEISON RENE SANCHEZ BONILLA**  
Procurador Judicial 105 delegado ante lo administrativo

  
**MARIA MARGARITA TORRES LOZANO**  
Profesional Universitario